

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N° 13

**TASA POR SERVICIO DE VADO PERMANENTE Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por servicio de Vado Permanente y reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

III-SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV-EXENCIONES

Artículo 4º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el artículo 6º.

VI-TARIFAS

Artículo 6º.-

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

- Por cada Vado Permanente.- **36,91 Euros anuales.**

- Fianza por retirada de placa.- **8,41 Euros.**

- Vados de Especial Reserva. Los Vados Especiales, que precisen reserva del espacio de vía pública, de la calzada, o acera, frente a la portada pagarán una cuota de **74 Euros.**

Categoría de las Calles

Todas las calles de la localidad tendrán una única categoría.

VII - DEVENGO

Artículo 7º.-

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.El pago de la tasa se realizará:

a).-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de octubre hasta el día 30 de noviembre.

VIII-DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39788 RHL.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º 2.a y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX-INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9º.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que refiere el presente artículo.

X-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N° 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIOS Y RECURSOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y JUVENTUD (ESCUELA INFANTIL, LUDOTECA, OCIOTECA, GUARDERÍA DE VENDIMIA Y OTROS)

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa de Servicios y Recursos de Atención a la Infancia y Juventud (Escuela Infantil, Ludoteca, Ocioteca, Guardería de Vendimia y otros)**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza

El Ayuntamiento de Miguel Esteban cuenta con los servicios y recursos de atención a la infancia y juventud con el fin de apoyar a la familia y mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral de la población, los cuales son los siguientes:

- Escuela Infantil: dirigido a niños/as con edad comprendida entre 0 y 3 años y que prestará servicios correspondientes a la asistencia y estancia en este servicio.
- Ludoteca: dirigido a niños/as con edad comprendida entre 4 y 18 años que presta servicios de ocio, juego e interacción.
- Ocioteca: dirigido a jóvenes con edad comprendida entre 12 y 16 años.
- Guardería de Vendimia: dirigida a niños con edad comprendida entre los 4 meses de edad hasta 12 años, prestará servicio de cuidado y atención de los menores mientras sus padres están desempeñando las tareas propias de la vendimia.
- Otros: se realizarán diferentes actividades de carácter puntual dirigidas a niños/as con edad comprendida entre los 3 y 16 años de edad.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios o recursos mencionados en el artículo anterior y que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Precios de los Servicios.

Escuela Infantil

- Por cada niño/niña en horario escolar 80,00 Euros.
- Por cada niño que se acoja al horario de ampliación 96,55 Euros.
- Derechos de matrícula 40,00 Euros.

Ludoteca

Tipo	Euros/Mes
a) Cuota general	20,00 Euros
b) Cuota especial - familias con más de un hijo inscrito al servicio de Ludoteca Municipal-	15,00 Euros
c) Cuota para talleres de refuerzo escolar	20,00 Euros

Ocioteca

Cuota por servicios será de 5 € al mes.

Guardería de vendimia

De lunes a viernes.....100€

De lunes a domingo.....130 €

Otros

Para otros servicios de infancia y juventud, la tasa será de 5 € por servicio solicitado.

(Actividad de Cuentacuentos en la Biblioteca Municipal/ Temporada de Noviembre a Abril/

1 h/Semana y otras actividades, Campamento Urbana, etc).

- Campamento de Inmersión Lingüística y otras actividades de ámbito cultural, que se desarrollarán en el Paraje de San Isidro u otras dependencias municipales y cuya duración será de 5 días. Dicha tasa será de 50,00 Euros (En caso de variación en la duración de la actividad, la tasa se verá aumentada o disminuida de forma proporcional).

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios de los distintos servicios y recursos, regulados en esta Ordenanza, a petición expresa de la mismos o aquellas otras personas o instituciones que ostenten su representación legal.

Artículo 6. Servicio prestado.

Se entenderá como servicio prestado aquél que realmente se realice o aquél que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 7. Bonificaciones y Exenciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones o exenciones por servicio.

Escuela Infantil:

Estarán exentos del pago de Derecho de Matrícula, los niños/as que se encuentren acogidos a la situación de familia numerosa, familias monoparentales, así como familias en las que haya una situación familiar especial, siempre previo informe de Servicios Sociales.

Asimismo, tendrán una reducción de la cuota de un 50 %, aquellas familias con unos ingresos anuales inferiores a 5.000 €, siempre previo informe de Servicios Sociales, y se deberá estar empadronado en la localidad con al menos una antigüedad de 2 años.

Se aplicará un descuento del 20 % a todas aquellas personas que se encuentren acogidas a la situación de “familia numerosa”, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud - Fotocopia del Libro de Familia – Título de Familia numerosa en vigor -
Fotocopia de la Declaración de la Renta (ingresos brutos inferiores a 45.000 Euros por Núcleo Familiar).

Ludoteca:

Se concederá exención o reducción en la presente tasa previo informe favorable de los Servicios Sociales.

Se aplicará un descuento del 20 % a todas aquéllas personas que se encuentren acogidas a la situación de “familia numerosa”, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Solicitud - Fotocopia del Libro de Familia – Título de Familia numerosa en vigor -
Fotocopia de la Declaración de la Renta (ingresos brutos inferiores a 45.000 Euros por Núcleo Familiar).

Guardería de Vendimia:

Se aplicará una reducción del 20% a todas aquéllas familias que soliciten el servicio para tres o más hijos, para los que se solicite el servicio.

Artículo 8.- Revisión de Aportación Económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la nueva cuota.

Artículo 9.- Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza los padres o tutores legales.

Artículo 10.- Administración y cobro de la tasa / Solicitud.

Para hacer uso de los servicios regulados en la presente ordenanza, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y dentro de los plazos establecidos, donde se procederá por parte de los Técnicos responsables de cada servicio al estudio del expediente. Una vez completado y valoradas las circunstancias de cada expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, se procederá a efectuar una propuesta de la prestación del servicio, calculando la capacidad económica .

Artículo 11. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

- Se derogan los contenidos en las Ordenanzas Reguladoras anteriores a esta de los Servicios de Asistencia y Estancia en el CAI y Ludoteca Municipal
- en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.
- Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación de los Servicios Servicios y Recursos de Atención a la Infancia y Juventud.

Disposición Final y Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N ° 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE LA ESCUELA DE MUSICA.-

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por servicio público de la Escuela de Música**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el objeto del precio público la prestación de los servicios de enseñanza en las materias y actividades especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º.

III - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las distintas clases de servicios o actividades.

Artículo 4.-

La Tarifa de este precio público se fija en:

- Lenguaje musical e instrumento: **20'00 € / mes.**

Matrícula obligatoria..... **20 €**

IV - DEVENGO

Artículo 5.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace desde que se presta cualquiera de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 6.- Exenciones y Bonificaciones.

Se aplicará un descuento del 20 % a todas aquéllas personas que se encuentren acogidas a la situación de “familia numerosa”, mediante la presentación de los siguientes documentos: - Solicitud - Fotocopia del Libro de Familia -Fotocopia de la Declaración de la Renta (ingresos brutos inferiores a 45.000 Euros por Núcleo Familiar).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N ° 16

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN AUDITORIO MUNICIPAL Y OTROS EDIFICIOS MUNICIPALES, Y SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Auditorio Municipal y otros Edificios Municipales, y servicio de Alquiler de Sillas**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización del Auditorio municipal para celebraciones de bailes, bodas, actuaciones musicales, conciertos etc .

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las citadas instalaciones municipales para las actividades citadas en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA¹²

Artículo 5.-

SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN EL AUDITORIO MUNICIPAL	TARIFA
BAILE	500 €
CENA /COMIDA Y BAILE	630 €
FIANZA DE LIMPIEZA DEL LOCAL	100 €

- Servicio de alquiler y utilización de Aulas del Edificio Multifuncional o cualquier otro espacio Municipal a empresas privadas para la realización de cursos, charlas, reuniones comerciales, etc. que vayan a obtener un beneficio económico.

..... 30 € /Cuota por Hora

* (El precio se aplicará por hora o sesión/actuación, siendo el mínimo de una hora)

- Servicio de alquiler del Auditorio Municipal Cerrado a empresas privadas para la realización de cursos, charlas, reuniones comerciales, espectáculos etc. que vayan a obtener un beneficio económico.

..... 200 € /Cuota por Sesión o Actuación/día

* (El precio se aplicará por hora o sesión/actuación, siendo el mínimo de una hora)

- Servicio de alquiler de la Casa Labriega en San Isidro para celebraciones particulares (Despedidas, Comuniones y otras Celebraciones) **40 € / día.**

- Servicio de Alquiler de Sillas **0,40 € / Silla / hasta 3 días.**
Fianza **1€ / Silla.**
En caso de rotura se deberá abonar **15 € / Silla.**

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen beneficios fiscales ,en los Tributos locales ,salvo los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales].

DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve el auditorio para cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la concesión de autorización por reserva el coste la tasa establecida.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.-

El ingreso de las cuotas o abonos se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

Ordenanza Fiscal N° 17

REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE AUTO TAXIS Y
VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por Concesión de Licencias de Auto Taxis y Vehículos de Alquiler**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo las prestaciones de servicios y realización de actividades, que sobre concesión de licencia y autorizaciones administrativas de auto taxis y vehículos de alquiler se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión ordinaria de vehículos cuando proceda.
- e) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público.
- f) Renovación del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público.
- g) Otras autorizaciones administrativas relacionadas con el servicio.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se devengará, cuando se presente la solicitud que inicie la actividad municipal de concesión de la licencia o autorización, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente en concepto de depósito previo.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se encuentren en los siguientes casos:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión, expedición y renovación de la licencia, en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 5.- Responsables.

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado basándose en lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad y de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

- Concesión expedición de licencias.

a) Licencia de la clase A (auto taxi): 250 euros

- Autorización para la transmisión de licencias.

a) Licencia de la clase A (auto taxi): 10% del precio de transmisión con un mínimo de 250 euros.

- Por revisiones y sustituciones de vehículos.

- a) Por revisión anual ordinaria: 30 euros.
- b) Por autorización para sustituir un vehículo por otro: 60 euros.

- Otras autorizaciones administrativas.

- a) Expedición, renovación del permiso para conducir vehículos de servicio público: 20 euros.

Artículo 8.- Normas y gestión.

1.- El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, con depósito previo de la cuota. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, se entenderán automáticamente actualizadas por el índice de precios al consumo del conjunto nacional interanual del mes de noviembre publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo resolución expresa en contrario.

A estos efectos, antes del 31 de diciembre se publicarán en el boletín oficial de la provincia las tarifas que resultaren y que serán aplicables desde el primero de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en Sesión el 24 Febrero 2012.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En caso de modificación parcial de la presente Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes. Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Miguel Esteban, noviembre de 2016.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

Ordenanza Fiscal Nº 18

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR
ESPECTÁCULOS Y ACTUACIONES CULTURALES PROGRAMADAS POR EL
AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN**

Artículo 1. Fundamento y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Espectáculos y Actuaciones Culturales Programadas por el Ayuntamiento de Miguel Esteban.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este precio público la asistencia a espectáculos y actuaciones culturales programados por el Ayuntamiento de Miguel Esteban.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de este precio público los usuarios de los servicios o los beneficiarios de las actividades que constituyen su objeto.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de TARIFAS:

ESPECTÁCULOS	CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA A	Actuaciones que no superen los 2.500 € de contratación	Mínimo 2 € Máximo 5 €
TARIFA B	Actuaciones que no superen los 5.000 € de contratación	Mínimo 5 € Máximo 10 €

Los espectáculos infantiles tendrán una tarifa de 2 € para niños hasta los 15 años inclusive. Abonando los adultos la tarifa correspondiente al concepto.

Artículo 5. Beneficios fiscales

1. En aquellos espectáculos benéfico-sociales, **así como los desarrollados durante las fiestas locales o regionales o cualquier otro en que pudiese considerarse adecuado, dada la finalidad del mismo y su repercusión social**, el Ayuntamiento podrá establecer su reducción o gratuidad.

2. Los poseedores del carnet joven, los jubilados y pensionistas tendrán una bonificación de 2€.

3. Abonos. Se podrán agrupar una serie de funciones y ofertarlas conjuntamente como abono para un ciclo determinado. El importe de este abono se determinará en función del precio de entrada de cada actuación programada con una reducción de entre un mínimo de 20 % y un máximo de 50 %, según el ciclo, sobre el total de la suma de los importes de las entradas normales.

Fuera del supuesto recogido en el número anterior, no se reconocerá exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga el precio público y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, actuación o espectáculo, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento que se solicite el servicio.

Artículo 7. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

Devengado el precio público y consignado el depósito previo, se extenderá por parte del personal municipal una entrada justificante del ingreso del precio público, el cual tendrá consideración de carta de pago del ingreso efectuado.

Disposición Final

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Miguel Esteban, noviembre de 2016

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.: Pedro Casas Jiménez

Fdo.: Ángel Parra Requena

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

Ordenanza Fiscal N° 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIOS Y RECURSOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa de Servicios y Recursos de Atención a las personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza

El Ayuntamiento de Miguel Esteban cuenta con servicios y recursos de atención personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, con el fin de mejorar las condiciones de vida de estos colectivos, los cuales son los siguientes:

- Actividades de estimulación física, psíquica, terapia ocupacional, etc., dirigido a personas mayores.
- Aula de Promoción de la Autonomía: dirigido a personas con discapacidad, con el fin de prestar servicios dirigidos a promocionar la autonomía personal y evitar la dependencia, en cualquiera de sus ámbitos, entre las personas con discapacidad.
- Otros: diferentes actividades de carácter puntual dirigidas a personas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de dependencia, que tienen por objeto la ocupación saludable del ocio y tiempo libre, paliar necesidades o problemáticas detectadas en estos colectivos, etc.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios o recursos mencionados en el artículo anterior y que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Precios de los Servicios.

La tasa será de 5 € / mes por servicio solicitado, en aquellos casos en los que la actividad sea continuada, pudiéndose realizar el pago de manera trimestral si el servicio lo requiere.

En los casos de actividades de carácter puntual, la tasa será de 5 €, en concepto de inscripción, por servicio solicitado.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios de los distintos servicios y recursos, regulados en esta Ordenanza, a petición expresa de los mismos o aquellas otras personas o instituciones que ostenten su representación legal.

Artículo 6. Servicio prestado.

Se entenderá como servicio prestado aquél que realmente se realice o aquél que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 7. Bonificaciones y Exenciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones o exenciones por servicio.

Se aplicará una reducción del 20%, cuando haya más de una persona en el domicilio que solicite el mismo servicio.

Artículo 8.- Revisión de Aportación Económica.

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración y proceder al cálculo de la nueva cuota.

Artículo 9.- Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza los padres o tutores legales.

Artículo 10.- Administración y cobro de la tasa / Solicitud.

Para hacer uso de los servicios regulados en la presente ordenanza, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y dentro de los plazos establecidos, donde se procederá por parte de los Técnicos responsables de cada servicio al estudio del expediente. Una vez completado y valoradas las circunstancias de cada expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, se procederá a efectuar una propuesta de la prestación del servicio,

Artículo 11. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

- Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación de los Servicios Servicios y Recursos de **Atención a las personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia.**

Disposición Final y Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, Noviembre de 2016

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

